

REGLAMENTO (CEE) N° 816/92 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

El artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 queda modificado de la siguiente manera ;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 374/92 ⁽⁴⁾, expira el 31 de marzo de 1992 ; que se debe adoptar un nuevo régimen aplicable hasta el año 2000 en el marco de la reforma de la PAC ; que, por consiguiente conviene, durante ese intervalo, prorrogar el régimen actual por un noveno período de doce meses ; que, con arreglo a las propuestas de la Comisión, la cantidad global fijada con arreglo al presente Reglamento, podrá, a cambio de una indemnización, reducirse en dicho período a fin de proseguir el esfuerzo de saneamiento que ya se ha emprendido ;

1) en el párrafo primero del apartado 1, los términos « durante ocho períodos » se sustituyen por los términos « durante nueve períodos » ;

2) Se añade el siguiente apartado :

« 1 *ter*. Por lo que respecta a las explotaciones situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y por el noveno período de doce meses, se podrá atribuir provisionalmente la cantidad de referencia a condición de que no se modifique la cantidad así asignada durante dicho período » ;

3) en el apartado 3, se añade la siguiente letra :

« g) durante el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 marzo de 1993, se determinará la cantidad global tal como se establece a continuación en miles de toneladas, sin perjuicio —habida cuenta de las propuestas de la Comisión en el marco de la reforma de la PAC— de una reducción — en el transcurso del período del 1 % calculado sobre la cantidad mencionada en el párrafo segundo del presente apartado :

Bélgica	2 881,036
Dinamarca	4 369,390
Alemania	27 154,205 ⁽¹⁾
Grecia	520,615
España	4 361,750
Francia	23 042,430
Irlanda	4 725,600
Italia	8 224,210
Luxemburgo	237,175
Países Bajos	10 709,205
Portugal	1 743,420
Reino Unido	13 702,993

Las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) n° 775/87 no incluidas en el párrafo primero son las siguientes (en miles de toneladas) :

Bélgica	144,495
Dinamarca	219,690
Alemania	1 360,215 ⁽²⁾
Grecia	24,165
España	209,250
Francia	1 153,530
Irlanda	237,600
Italia	395,910

Considerando que, debido a la situación del mercado, fue necesario establecer la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia del cuarto al octavo período de doce meses, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 775/87 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3643/90 ⁽⁶⁾ ; que la persistencia de la situación excedentaria requiere que no se mantenga para el noveno período el 4,5 % de las cantidades de referencia de entregas en las cantidades globales garantizadas ; que en el marco de la reforma de la PAC, el Consejo decidirá definitivamente el futuro de tales cantidades ; que en ese supuesto conviene precisar el importe para cada Estado miembro de las cantidades de que se trata ;

Considerando que se admitió que la aplicación del régimen de control de la producción de leche no debía perjudicar la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ; que, debido a las dificultades que han surgido, resulta necesario prorrogar, por un período adicional, las adaptaciones aportadas al régimen para dicho territorio al tiempo que se garantiza que este territorio será el único beneficiario de las mismas,

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 34.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de marzo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 41 de 18. 2. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 9.

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1702 30 59	218,85	285,34
1702 30 91	285,45	382,17
1702 30 99	218,85	285,34
1702 40 90	218,85	285,34
1702 90 50	218,85	285,34
1702 90 75	299,05	395,77
1702 90 79	207,97	274,46
2106 90 55	218,85	285,34
2302 10 10	59,75	65,75
2302 10 90	128,04	134,04
2302 20 10	59,75	65,75
2302 20 90	128,04	134,04
2302 30 10	59,75 (10)	65,75
2302 30 90	128,04 (10)	134,04
2302 40 10	59,75	65,75
2302 40 90	128,04	134,04
2303 10 11	271,86	453,20

dirá definitivamente acerca del
cantidades en el marco de la
AC ».

Artículo 2

entrará en vigor el día de su
io Oficial de las Comunidades

el 1 de abril de 1992.

amente aplicable

io

e

UNHA

reglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los
tos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :

oductos de los códigos NC ex 0714 10 91,

oductos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,

rinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

culas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

rrreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la
tación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una
ad máxima fija de 5 000 toneladas.

la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del arti-
2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

uerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importa-
a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

as condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al
do de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en
partamento francés de la isla de la Reunión.